



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: MAYULI MARZELA GUERRA SERRANO.
DEMANDADO: DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00489-00

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8-10 *ibídem*, así:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i). Solicita alimentos a partir del nacimiento del menor, siendo improcedente en esta clase de proceso; ii) también pretende alimentos provisionales, a pesar de existir la fijada al momento de agotar el requisito de procedibilidad, por valor de \$300.000 mensuales.

2.- No aporta dirección física y electrónica del demandado, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P. Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual. En este sentido, a pesar que se manifiesta como lugar de notificación el lugar donde labora el demandado, se le recuerda a la parte demandante que en caso de no tener conocimiento donde se ubica el señor REYES ARGUELLES, existen métodos legales para establecer su comparecencia, en caso de no conocer su domicilio y residencia.

3.- Al solicitar el pago de los alimentos causados desde el nacimiento del menor, según lo manifiesta en el ordinal quinto de las pretensiones, se pretende ejecutar alimentos adeudados, cuando no es del resorte en esta clase de proceso, puesto que en esta oportunidad se trata de un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria y no de ejecución. Por lo tanto, existe una acumulación indebida de pretensiones.

4.- Cita como normas a seguir en este asunto, el Código de Procedimiento Civil y Decreto 2737 de 1989, a pesar de estar derogadas. Igualmente, menciona como procedimiento a seguir el proceso ejecutivo, siendo el correcto el verbal sumario para esta clase de procesos.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER a al doctor CARLOS ANDRÉS NIEVES ACOSTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MAYULI MARZELA GUERRA SERRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1c172218b242121f53e335041cc43b5fd5ceb5730083acfd37d86245dd2b1**

Documento generado en 02/12/2021 02:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>